



RADICACIÓN: 08001405301520210053200  
PRROCESO: VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE  
COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BAUTISTA VARELA Y LUIS ENRIQUE  
BAUTISTA BENITEZ  
DEMANDADO: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA Y MILAGROS DE  
JESUS ACOSTA PACHECO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.  
Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE  
VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Los señores LUIS ENRIQUE BAUTISTA VARELA Y LUIS ENRIQUE BAUTISTA BENITEZ, a través de apoderado judicial, promovieron proceso verbal contra los señores URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA Y MILAGROS DE JESUS ACOSTA PACHECO.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de unos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente se tiene que, (i) aun cuando en la parte introductoria de la demanda y en el poder aportado se indicó que promovían proceso verbal exigiendo el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado con los demandados el 2 de septiembre de 2017 respecto del lote de terreno denominado San José, ubicado en el Municipio de Baranoa-Atlántico, en el acápite de pretensiones se consignó que lo pretendido es que se declare el incumplimiento de dicho contrato, y por ende la devolución de las sumas canceladas a los demandados, las arras causadas y otros perjuicios, debiendo la parte demandante indicar al Despacho con precisión y claridad lo que realmente se pretende con esta demanda; y (ii) como quiera que en la demanda se pretende el pago de unas indemnizaciones, se hace necesario presentar el juramento estimatorio, en la forma que señala el artículo 206 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por los señores LUIS ENRIQUE BAUTISTA VARELA Y LUIS ENRIQUE BAUTISTA BENITEZ, a través de apoderado judicial contra los señores URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA Y MILAGROS DE JESUS ACOSTA PACHECO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZ**

SGB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8e2891c45d3c5cee9ed991805237f3ee4ff4db4b15198416d28f3ae320ec44**

Documento generado en 23/11/2021 03:12:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>